

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de ~~enero~~ de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**LEON ALPEROVICH GROUP S.A. (actual AG NAUM S.A.) s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 193/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 2636/376/D/2019) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que de fs. 684 a 701 el contribuyente LEON ALPEROVICH GROUP S.A. (actual A.G. NAUM S.A.) C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A., C.U.I.T. N° 30-70829831-6), interpuso Recursos de Apelación contra las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación (D.G.R.) N° D 60/20; N° D 61/20 y N° D 62/20 todas ellas de fecha 17/03/2020.

-La Resolución N° D 60/20 resuelve: **RECHAZAR** la impugnación, interpuesta por la firma LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N°30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6), con domicilio constituido en calle San Lorenzo N° 1083, de esta ciudad, al Acta de Deuda N° A 745-2019 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, confirmándose la misma;

-La Resolución N° D 61/20 resuelve: **RECHAZAR** la impugnación, interpuesta por la firma LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6), con domicilio constituido en calle San Lorenzo N° 1083, de esta ciudad, al Acta de Deuda N° A 763-2019 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, confirmándose la misma; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 763-2019. **REENCUADRAR** la conducta del contribuyente en el art. 85 del C.T.P. y en consecuencia **APLICAR**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

una multa a la firma LEON ALPEROVICH GROUP S.A C.U.I.T. N° 30-69178250-2 por el monto de \$ 4.840.640,46 (Pesos Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta con 46/100) equivalente al 50% del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del período fiscal 2016 contenido en el Acta de Deuda N° A 763-2019 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85 del Código Tributario Provincial;

-Resolución N° D 62/20: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por la firma LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6), con domicilio constituido en calle San Lorenzo N° 1083, de esta ciudad al Acta de Deuda N° A 773-2019, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, confirmándose la misma; **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 773-2019, **REENCUADRAR** la conducta imputada al contribuyente en el art. 85 del C.T.P. y en consecuencia **APLICAR** una multa a la firma LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6) por el monto de \$ 2.093.242,22 (Pesos Dos Millones Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos con 22/100) equivalente al 50 % del monto omitido en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto del período fiscal 2017 contenido en el Acta de Deuda N° A 773-2019 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85 del C.T.P.; **RECHAZAR** el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° A 773-2019 por haberse configurado la conducta del contribuyente en la infracción contemplada en el art. 85 del C.T.P y en consecuencia **APLICAR** una multa a la firma LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6) de \$ 1.326.858,45 (Pesos Un Millón Trescientos Veintiséis Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil con 45/100) equivalente al 50% del monto omitido en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los anticipos 03 a 12/2017 contenido en el Acta de Deuda N° A 773-2019 y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 85 del C.T.P.

En líneas generales, los agravios expuestos en las apelaciones son los mismos, motivo por el cual se los expondrá de manera conjunta.

Expresa que las resoluciones atacadas pretenden erróneamente considerar como monto imponible el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes y/o prestaciones de servicios efectuadas por León Alperovich Group S.A. como concesionario oficial de Ford Argentina S.C.A.

Cuestiona que las resoluciones no brindan ninguna explicación jurídica del porqué tratándose de un concesionario cuya retribución por su actividad estaba representada por la comisión o margen entre el precio de la compra y la venta, debía tributar de acuerdo a lo establecido por el art. 221 del C.T.P. aplicando sobre el monto total de las ventas la alícuota, cuando precisamente el art. 221 que cita la resolución, al definir la base imponible del gravamen jamás menciona al monto total de las ventas sino al valor o monto total de la retribución por la actividad ejercida.

Sostiene que la retribución según el art. 1507 del C.C.y C. puede consistir en una *comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a los terceros o adquiridas al concedente*. Pues dicho margen está probado en la certificación que es sobre el precio de compra de sus unidades y en tal sentido constituye el ingreso por su actividad. Por lo tanto entiende, que el ingreso, retribución por la actividad o margen, surge de los libros contables y en ese afán acompaña certificación. Con lo cual, entiende no se requiere otra prueba adicional cuando, en ese aspecto, la certificación contable no mereció objeción por parte de la D.G.R.

Sostiene el yerro o arbitrariedad en la que incurre la D.G.R en la resolución, ya que intima el ingreso de una suma de dinero en concepto de saldo de declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos que no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, deviniendo nulo el ajuste así efectuado.

Cuestiona la improcedencia de los intereses resarcitorios y de las multas aplicadas. Sostiene respecto de esta última la arbitrariedad de la sentencia al omitir la aplicación de la Ley 8.873, y en el caso de la Resolución N° D 62/20 también sostiene que se ha infringido la garantía constitucional "non bis ídem", reclamando la nulidad por aplicar dos multas por el mismo hecho.

II. La Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado de los recursos interpuestos, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, considera importante resaltar que la actividad comercial principal que desempeña la firma León Alperovich Group S.A., en su carácter de concesionario oficial de la marca Ford Argentina S.C.A., es la "VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS..."- Código de Actividad 501191, es decir que su actividad es comercial de compra-venta de unidades 0 KM (bienes), donde la terminal factura las unidades remitidas a las concesionarias y estas a su vez a los compradores de las unidades 0 KM.

Luego de realizar un análisis pormenorizado de las normas que entiende se aplican al caso de autos, sostiene que resulta evidente que la particular interpretación que propone el contribuyente León Alperovich Group S.A., respecto del contrato de concesión fuerza los límites del Código de Fondo (que claramente se limita a regular las relaciones concedente-concesionario) al pretender extender de manera forzada la aplicación de sus disposiciones a materias tributarias que de ninguna manera pueden estar alcanzadas por el derecho sustantivo nacional, al ser cuestiones reservadas a las provincias.

Respecto de los intereses resarcitorios cuestionados expresa que los mismos deben ser confirmados en atención al art. 50 del C.T.P.

Solicita el rechazo de los recursos de apelación presentados por el contribuyente fundados en los argumentos que en honor a la brevedad me remito.

III. - A fs. 48 del del Expte. N° 193/926/2020 el Dr. José Alberto León, previo a emitir opinión sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, advierte que se encuentra comprendido en la causal de excusación prevista en el art. 8 inc a) de la Ley N° 4537, de aplicación supletoria conforme lo establecido por el art. 129 del C.T.P. Por lo expuesto, procede a excusarse de entender en la presente causa. A fs. 50 del citado Expte. obra Sentencia N° 63/2021, en la cual se resuelve aceptar la excusación formulada por el Sr. Vocal Dr. José Alberto León para continuar interviniendo en la causa.

IV. A fs. 54 la Autoridad de aplicación por intermedio de su letrado apoderado comunica como hecho nuevo el dictado de la Sentencia de la C.S.J. Tucumán en los autos caratulados "Yuhmak Automóviles S.A c/ Provincia de Tucumán- D.G.R- s/ Acción meramente declarativa Expte. N° 535/17 y "Yuhmak S.A c/ Provincia de Tucumán- D.G.R- s/ Acción meramente declarativa Expte. N° 534/17". A lo que se provee en 25/09/2021 Agréguese y téngase presente.

V. A fs. 67 el letrado Leandro Stok en representación del contribuyente adjunta documentación a fin de acreditar el pago de la deuda determinada en concepto de capital e intereses por la D.G.R. a través de la adhesión al Régimen de Regularización de deudas fiscales-Dcto. 1243/3. En atención a ello solicita prosiga la causa solo respecto a la multa aplicada.

A fs. 76/77 la Autoridad de Aplicación contesta la vista cursada con motivo de la presentación indicada, expresando que se tiene por reconocida la deuda determinada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al detalle obrante en Planillas Anexas al presente, por lo que solicita se dicte sentencia declarando abstracto el recurso deducido por la firma LEON ALPEROVICH GROUP S.A. (ACTUAL AG NAUM S.A.).

Respecto de las multas aplicadas, solicita se confirmen al haber reconocido el sumariado la omisión de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

VI. A fs. 102 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 77/2022 del 12 de Mayo de 2022, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

VII. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, y presentaciones efectuadas, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

Conforme surge de la presentación efectuada a fs. 67, el contribuyente acredita el pago de la deuda determinada en concepto de capital e intereses de la D.G.R. a través de la adhesión al Régimen de Regularización de deudas fiscales- Dcto. 1243/3. Solicita prosiga solo respecto de la multa.

A fs. 76 la Autoridad de Aplicación confirma, con documentación que adjunta, que efectivamente el contribuyente formalizó plan de pago que detalla y solicita se declare abstracto el recurso de apelación respecto de la deuda y se confirmen las multas aplicadas.

Al respecto cabe expresar que el art. 1 tercer párrafo c) del Dcto. N° 1243/3 (ME)-2021 expresa que *"Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas: c) Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno"*

derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo,” y el art. 17 del Dcto. N° 1243/3 (ME)-2021: “La interposición de la solicitud de compensación, de la de facilidades de pago, como así también la suscripción de la misma, que formalicen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en el presente decreto, producirá iguales efectos que los previstos para el acogimiento al presente régimen, y constituirán el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma con los efectos establecidos en el art. 2545 del C.C.y C.N o en el inc. a) del art. 60 del C.T.P según corresponda”.

Razón por la cual encontrándose acreditado el Plan de Pago tipo 1539- N° 308502 y conforme la norma aplicable y cumplidos los recaudos, se tiene por reconocida la deuda determinada respecto de los anticipos 08 a 12/2015, 01 al 12/2016, 01 a 04/2017 incluidos en Actas de Deuda N° A 745-2019; N° A 763-2019 y N° A 773-2019 notificadas mediante Resoluciones N° D 60/20; N° D 61/20 y N° D 62/20 (Expte. Adm. N° 2636/376/D/2019) y se tiene por allanado a las pretensiones del Fisco.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto oportunamente en torno a la deuda determinada en concepto de Ingresos Brutos.

VIII. Respecto de las sanciones impuestas por Resoluciones N° D 61/20 y N° D 62/20 de la D.G.R., el contribuyente sostiene la improcedencia de las multas. Entiende que al aplicar la multa por el art. 85 la Autoridad de Aplicación incurrió en arbitrariedad al omitir la aplicación de la Ley 8.873, reestablecida por Ley 9.167, sosteniendo que la sanción impuesta estaría condonada en virtud de dichas normativas, ya que al 31/03/2017 la supuesta infracción por los periodos 01 a 12/2016 (Resolución N° D 61/20) y 01 a 03/2017 (Resolución N° D 62/20) había ocurrido y las multas por tales periodos quedaron condonadas. Por otro

lado, sostiene la nulidad de la Resolución N° D 62/20 por aplicar dos multas por el mismo hecho: una por la omisión contenida en el periodo 2017 anual y otra por presunta falta de presentación o por ser inexactas las declaraciones juradas de los periodos 03 a 12 de 2017.

Por ello, cabe efectuar un análisis pomenorizado de ambos planteos respecto de las sanciones impuestas.

Con respecto a las multas y a la aplicación de la condonación conforme Ley 8873, restablecida por Ley 9167 pretendida por el apelante, es importante destacar que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el mismo debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada, con detalle de los ingresos devengados correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.


En el presente caso, las Actas de Deudas cuestionadas consignan un solo periodo, un solo vencimiento, el cual es el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual de los periodos fiscales 2016 y 2017.

Ahora bien, las Actas de Deuda N° A 763-2019 (Periodo 2016) y N° A 773-2019 (Periodo 2017) poseen instrucción de Sumario N° M 763-2019 y N° M 773-2019 respectivamente, en principio por comisión de infracciones previstas en art. 86 del C.T.P., que luego fueron reencuadradas en el art. 85 del C.T.P. en las Resoluciones N° D 61/20 y N° D 62/20.


Del modo en que están confeccionadas las Actas de Deudas, se desprende que las infracciones fueron cometidas en los vencimientos para la presentación de la Declaraciones Juradas Periodos 2016 (30/06/2017) y 2017 (30/06/2018).

La Ley 8873 (restablecida por Ley 9167) a la que hace mención la firma en sus escritos recursivos, expresa: *"quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(t.c.2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado."*

En el presente caso no se aplica la Ley de condonación como lo solicita el apelante, ya que son infracciones cometidas con posterioridad al 31 de Marzo del



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2017. Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso en cuanto a la solicitud de condonación efectuada y en consecuencia deben confirmarse las multas impuestas por las resoluciones cuestionadas.

En relación al agravio del contribuyente que considera que la Autoridad de Aplicación infringe la garantía constitucional "non bis idem" al imponer dos sanciones por un mismo hecho, cabe expresar lo siguiente:

Atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal, por lo que podemos sostener que cuando un sujeto comete una infracción, habrá lugar a la aplicación de una pena; si comete varias infracciones podrán aplicársele varias penas, y ello por cuanto de mediar una conducta habrá una transgresión, y cuando haya varias conductas habrá varias transgresiones, por lo que a una conducta corresponde un delito y podrá corresponder una pena, y a varias conductas varios delitos y varias penas.

En el caso concreto, para establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación, transgreden el principio de *Non Bis in Idem*, resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

Considero que en el presente caso se configuran los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (*Non Bis in Idem*). Esto es así ya que la existencia de tres "identidades" se presentan en forma conjunta: a) Identidad personal: el contribuyente **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (ACTUAL A.G. NAUM S.A C.U.I.T. N° 30-70829831-6)**, fue sancionado 2 (dos) veces por la Autoridad de Aplicación en Resolución N° D 62/20 de fecha 17/03/20 y se le imputa el mismo hecho; b) Identidad objetiva: en el caso en análisis, estamos ante la presencia de una identidad fáctica y de calificación jurídica, ya que la motivación y fundamentación de la Resolución sancionatoria de la D.G.R., tiene como base la determinación impositiva correspondiente al período fiscal 2017 y c) Identidad de causa: la pretensión

punitiva de la Autoridad de Aplicación es idéntica en los arts. 2 y 3 de la Resolución N° D 62/20, estando vedado al Estado, la posibilidad de perseguir penalmente a una misma persona por un mismo hecho, con pretensiones simultáneas como ocurre en el presente caso.

Conforme lo he analizado ut supra, la garantía del *Non Bis in Idem*, con los sustentos normativos, emanan de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, toda vez que no se encuentra explicitado de manera directa, sino que debe ser inferido de la conjunción de dos de los artículos más importantes de su primera parte.

El principio se desprende del contenido del art. 18 de la Constitución Nacional, en el cual se encuentran descriptas las principales garantías penales y procesales que poseen todas las personas que habitan el suelo argentino.


Dentro del mismo encontramos garantías tales como el derecho de defensa en juicio, la inviolabilidad del domicilio, el principio de legalidad, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales y el principio de irretroactividad de la ley penal, entre otras.

No es por demás aclarar que si bien la garantía del *Non Bis in Idem* se nutre de otras garantías, enunciadas o no textualmente, ésta adquiere independencia per se, ya que su objeto de protección es único, no es alcanzado por otra garantía ni por otro derecho reconocido. En el ámbito del derecho internacional es inexcusable buscar asidero normativo en los más importantes tratados de derechos humanos, los cuales ostentan jerarquía constitucional superior a las leyes desde la reforma constitucional de 1994, mediante su inclusión en el art. 75, inc. 22.

Queda más que claro que no es una garantía reconocida únicamente en el ámbito local, sino que es una garantía que es conocida tanto a nivel americano como a nivel global. Este reconocimiento no hace más que reflejar su importancia y su necesidad, pudiendo quedar todo el sistema de derechos y garantías sin sentido si se permitiese la persecución penal doble, triple o hasta indefinidamente.

En el presente caso, la Resolución N° D 62/20 impone dos sanciones:

- Una multa por \$ 2.093.242,22 (Pesos Dos Millones Noventa y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos con 22/100), equivalente al 50 % del monto omitido en



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto al período fiscal 2017 y en un todo de acuerdo a la graduación establecida por el art. 85 del C.T.P.

- Una multa por \$1.326.858,45 (Pesos Un Millón Trescientos Veintiséis Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho con 45/100), equivalente al 50 % del monto omitido en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto a los anticipos 03 a 12/2017 contenidos en el Acta de Deuda N° A 773-2019 y en un todo de acuerdo a la graduación establecida por el art. 85 del C.T.P.

En base a lo expuesto, considero la primera de ellas acorde a derecho. No ocurre lo mismo con la segunda, en el momento que afectan el principio *Non Bis In Idem* al contener idéntico sujeto, objeto y causa conforme los conceptos referidos.

Por lo expuesto considero corresponde: 1) **DECLARAR ABSTRACTO** los Recursos de Apelación interpuestos por la firma **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6)**, contra el art. 1 de las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° D 60/20, N° D 61/20 y N° D 62/20 de fecha 17/03/2020 respecto de las deudas determinadas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos en Actas de Deuda N° A 745-2019, N° A 763-2019 y N° A 773-2019 y **DECLARARLAS** reconocidas en forma total por el contribuyente como consecuencia del Plan de Pago tipo 1539- N° 308502 suscripto durante la vigencia del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido en el Dcto. N° 1243/3 (ME).

2) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6)**, contra el art. 2° de la Resolución de la Autoridad de Aplicación N° D 61/20 de fecha 17/03/2020 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los motivos considerados.

3) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6)**, contra la Resolución N° D 62/20 en lo que respecta a la sanción impuesta por sumario N° A 773/2019 en su art. 3 y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa aplicada respecto a los anticipos 03 a 12/2017, conforme los considerandos expuestos y **CONFIRMAR** la sanción

impuesta por el art. 2° de la Resolución N° D 62/20, conforme lo considerado. Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) DECLARAR ABSTRACTO los Recursos de Apelación interpuestos por la firma **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6)**, contra el art. 1 de las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° D 60/20, N° D 61/20 y N° D 62/20 de fecha 17/03/2020 respecto de las deudas determinadas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos en Actas de Deuda N° A 745-2019, N° A 763-2019 y N° A 773-2019 y **DECLARARLAS** reconocidas en forma total por el contribuyente como consecuencia del Plan de Pago tipo 1539- N° 308502 suscripto durante la vigencia del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido en el Dcto. N° 1243/3 (ME).

2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6)**, contra el art. 2° de la Resolución de la Autoridad de Aplicación N° D 61/20 de fecha 17/03/2020 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los motivos considerados.

3) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **LEON ALPEROVICH GROUP S.A. C.U.I.T. N° 30-69178250-2 (actual AG NAUM S.A. C.U.I.T. N° 30-70829831-6)**, contra la Resolución N° D 62/20 en lo que respecta a la sanción impuesta por sumario N° A 773/2019 en su art. 3 y en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa aplicada respecto a los anticipos 03 a 12/2017, conforme los considerandos expuestos y **CONFIRMAR** la sanción impuesta por el art. 2° de la Resolución N° D 62/20, conforme lo considerado.



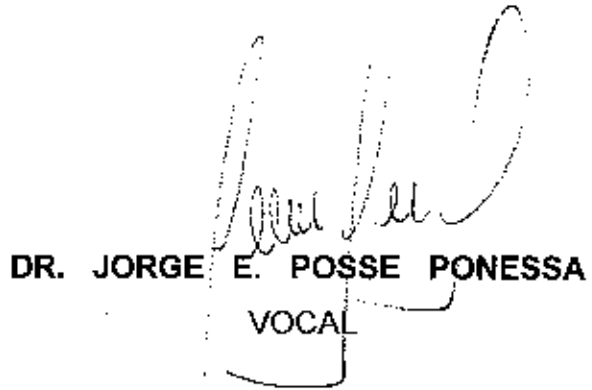
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4. REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HACER SABER

L.M.A.


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

DR. JAVIER CRISTÓBAL SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION